

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo No. 2019 00225 01, Proveniente del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo actor contra el auto adiado 19 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

Es así como se debate en esta instancia si se dan o no los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito, dada las actuaciones adelantadas en el plenario.

En el *sub litem*, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, se requirió al demandante para que en el término de 30 días procediera a radicar los oficios ordenados en auto del 25 de febrero de 2020, elaborados desde el 5 de marzo de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP., a lo que no se dio cumplimiento y por lo tanto se dio la terminación anormal del proceso.

En punto, los oficios ordenados tienen como fin obtener la información prevista en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que permita continuar el trámite correspondiente,

Ahora, si bien en el auto que ordenó librar las comunicaciones se indicó que debían tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento, no se puede perder de vista lo regulado por el art. 11 del Decreto 806 de 2020, respecto a que: *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”.

En este orden, por conducto de la Secretaria del Juzgado debieron ser remitidos los oficios a las diferentes entidades con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha 25 de febrero de 2020.

Por lo antes discurrido, se revocará la decisión fustigada, lo que no es óbice para hacer un llamado al apoderado que representa la parte actora con el fin de que se mantenga atento a la actuación y a los requerimientos realizados por el Juzgado para que el trámite continúe sin dilación alguna.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

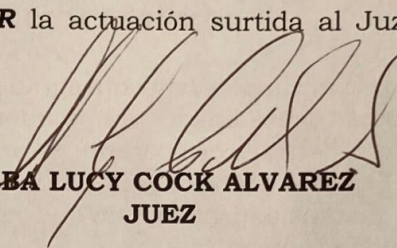
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Proceda la primera instancia a continuar el trámite respectivo.

TERCERO. DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Ejecutivo No. 2019-00225- 01
Junio 6 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R